

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., enero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2016-244 informándole que la sentencia consultada fue CONFIRMADA por el H. Tribunal Superior. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 18 FEB 2022

Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

Por secretaria efectúese la correspondiente liquidación de costas, y en ella inclúyase como valor de las agencias en derecho la suma de \$2.800.000 a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante. Sírvase proveer

CUMPLASE

LA JUEZ,


LEIDA BALLEEN FARFAN

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 18 FEB 2022

Para dar cumplimiento al auto anterior, se procede a hacer la correspondiente liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$2.800.000.00
TOTAL	\$2.800.000.00

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 18 FEB 2022

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se entrará a analizar la liquidación realizada por la secretaria del Despacho.

Teniendo en cuenta que para el Despacho la liquidación elaborada cumple con los requisitos contenidos en los numerales 2, 3 y 4 del precitado Artículo, se aprobará la misma conforme a lo dispuesto en el numeral 5 de dicha disposición.

Como consecuencia de los argumentos anteriores, el Despacho:

RESUELVE

Primero: Aprobar la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho.

Segundo: En firme la liquidación de costas, archívese la actuación previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

Juez,


LEIDA BALLEN FARFAN

Im

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
	CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
	Hoy 21 FEB 2022
	Se notifica el auto anterior por anotación
	en el estado No. 22
	LUZ MILA CELIS PARRA
	Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., enero veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2020-011 informando que la sentencia apelada fue confirmada por el H. Tribunal Superior Sala Laboral. Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 18 FEB 2022

Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

Por secretaria efectúese la correspondiente liquidación de costas, y en ella inclúyase el valor de las agencias en derecho en primera instancia por la suma de \$400.000.00; fijadas por el H. Tribunal Superior la suma de \$500.000.00a cargo de la parte demandante y a favor de la demandada.

CUMPLASE

LA JUEZ,



LEIDA BALLEN FARFAN

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 18 FEB 2022

Para dar cumplimiento al auto anterior, se procede a hacer la correspondiente liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA.....	\$400.000.00
AGENCIAS TRIBUNAL	\$500.000.00
TOTAL.....	\$900.000.00

LUZ MILA CELIS PARRA

SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 18 FEB 2022

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se entrará a analizar la liquidación realizada por la secretaria del Despacho.

Como consecuencia de los argumentos anteriores, el Despacho:

RESUELVE

Primero: Aprobar la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho.

Segundo: En firme la liquidación de costas, archívese la actuación previa las constancias a que haya lugar.

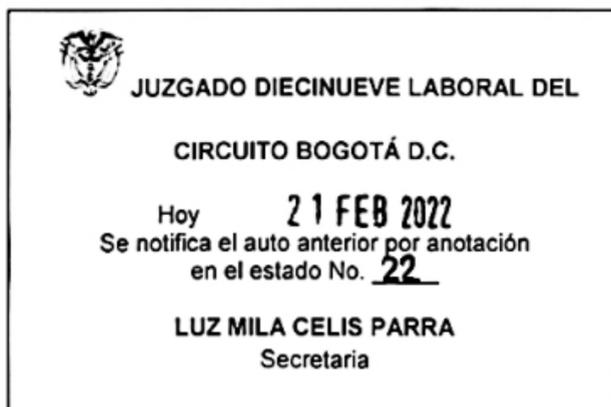
Notifíquese y cúmplase

Juez,



LEIDA BALLEEN FARFAN

Im



INFORME SECRETARIAL

Bogotá, D. C., 03 FEB 2022

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ORDINARIO laboral No. 2020-487, informando que obra contestación de las demandadas COLPENSIONES y PORVENIR S.A. quienes fueron notificadas en debida forma y allegaron contestación en tiempo. Sírvase Proveer. EXPEDIENTE NO ESTA

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 18 FEB 2022

De conformidad con el informe secretarial que antecede el Despacho, DISPONE:

1.- **RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la Doctora **Johana Alexandra duarte herrera identificada** con CC. 53.077.146 y portador de la T.P. 184941 expedida por el C.S.J. quien hace parte de la firma de abogados GODOY CORDOBA ASOCIADOS SAS, como apoderada de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., en la forma y términos expresados en el poder visible en el C,D, obrante en autos.

2.- Tener por contestada la demanda por parte de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L

3.- **RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA identificada** con CC. 65.701.747 y portador de la T.P. 123148 expedida por el C.S.J. como apoderada de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en la forma y términos del poder obrante en el C.D. visible a fl. 25

4.- **RECONOCER** personería adjetiva para actuar al Doctor **ELKIN FABIAN CASTILLO CRUZ** identificado con CC. 80.282.876 y portador de la T.P. 261451 expedida por el C.S.J. como apoderado sustituto de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en la forma y términos del poder obrante en el C.D. visible a fl. 25

5.- **TENER** por contestada la demanda por parte de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L

Se requiere a COLPENSIONES para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado electrónico del presente auto, allegue el expediente administrativo del aquí demandante.

En cuanto a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, téngase en cuenta que una vez notificada en debida forma, no se hizo pare en el proceso.

Trabada como se encuentra en debida forma la litis, se CÍTA a las partes, a la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO**, previsto en el art. 39 de la Ley 712 de 2001 que modificó el art. 77 del Código Procesal del Trabajo modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 y el Art. 80 del CPL,

para el día 19 de octubre de dos mil VEINTIDOS (2022) a la hora de las ocho y treinta (8:30 A.M.)

Adviértase a las partes que dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como demandado, deberán comparecer al igual que sus apoderados y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio, las que una vez decretadas y agotada la primera etapa procesal de conciliación, deba ser practicada en la misma audiencia, y en tal sentido, de ser procedente, constituirse en audiencia de juzgamiento y proferir en esta oportunidad una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 21 FEB 2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>22</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., febrero tres (03) de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario 2020-265, para resolver sobre el anterior escrito de solicitud de aplazamiento de audiencia. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
La Secretaria,

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO.

Bogotá, D.C., 18 FEB 2022

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que efectivamente el Togado de la parte demandada presenta escrito de solicitud de aplazamiento a la audiencia programada en autos para el día 7 de febrero del año en curso, para lo cual adosa la prueba sumaria que acredita lo pertinente, por lo que es del caso acceder a la misma.

Se fija como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia ordenada en autos, el día ocho (8) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022) a la hora de las ocho y treinta de la mañana (8:30)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

Im

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy	21 FEB 2022
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>22</u>	
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria	

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., febrero siete (07) del año dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Señora Juez el proceso ORDINARIO No. 2021-322, para resolver sobre el recurso interpuesto contra el auto que dispuso el RECHAZO de la demanda. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 18 FEB 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se:

RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el Togado BRAYAN ANDREY LEON RODRIGUEZ en su calidad de Apoderado de la parte demandante contra la decisión de fecha octubre 4 de 2021.

SEGUNDO: LÍBRESE el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ



LEIDA BALLÉN FARFÁN

LM

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy	21 FEB 2022
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 22	
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria	

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., enero veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2017-150 informando que la sentencia apelada fue confirmada por el H. Tribunal Superior Sala Laboral de esta ciudad. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 18 FEB 2022

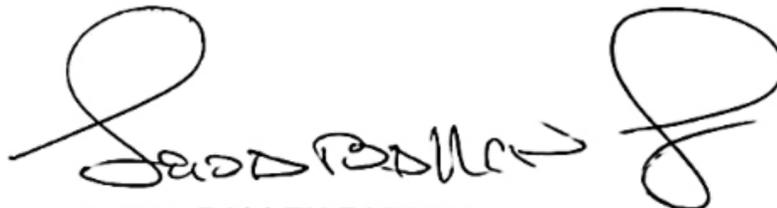
Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

Por secretaria efectúese la correspondiente liquidación de costas, y en ella inclúyase el valor de las agencias en derecho en primera instancia por la suma de \$500.000.00; fijadas por el H. Tribunal Superior la suma de \$450.000.00a cargo de la parte demandante y a favor de la demandada.

CUMPLASE

LA JUEZ,



LEIDA BALLEN FARFAN

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 18 FEB 2022

Para dar cumplimiento al auto anterior, se procede a hacer la correspondiente liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA.....	\$500.000.00
AGENCIAS TRIBUNAL	\$450.000.00
TOTAL.....	\$950.000.00

LUZ MILA CELIS PARRA

SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 18 FEB 2022

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se entrará a analizar la liquidación realizada por la secretaria del Despacho.

Teniendo en cuenta que para el Despacho la liquidación elaborada cumple con los requisitos contenidos en los numerales 2, 3 y 4 del precitado Artículo, se aprobará la misma conforme a lo dispuesto en el numeral 5 de dicha disposición

Como consecuencia de los argumentos anteriores, el Despacho:

RESUELVE

Primero: Aprobar la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho.

Segundo: Expídanse las copias solicitadas con las constancias de ley. En firme la liquidación de costas, archívese la actuación previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

Juez,



LEIDA BALLEEN FARFAN

Im

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
	CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
	Hoy 21 FEB 2022
	Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>22</u>
	LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TUTELA SEGUNDA INSTANCIA NÚMERO 035-2022

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., febrero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se pronuncia el Despacho sobre la impugnación interpuesta por la señora **SANDRA GAHONA** contra la sentencia proferida con fecha enero trece (13) de 2022, por el **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, mediante la cual se declaran improcedentes las pretensiones solicitadas por la parte accionante.

ANTECEDENTES

La parte accionante instauró acción de tutela contra, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, en la que fueron vinculados como terceros accionados la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, DEFENSORÍA DEL PUEBLO y CONSEJO DE ESTADO**, invocando se ordene amparar el derecho fundamental constitucional al debido proceso, consagrado en la Constitución Política de Colombia de 1991.

Fundamenta sus pretensiones en los siguientes hechos:

1. Hallazgo de la información contravencional

Al intentar realizar un trámite en un organismo de tránsito, el demandante encuentra que existe un reporte sobre supuestas violaciones a las normas de tránsito, así:

Resolución	Fecha Resolución	Comparendo	Fecha Comparendo	Secretaría
539502	21/05/2019	11001000000023252910 (FotoMulta)	05/03/2019	11001000 Bogotá D.C.

2. Inscripción de la información por parte de la demandada en las bases de datos

*El SIMIT es la única plataforma reconocida en el **Código Nacional de Tránsito (CNT)** para que se inscriba la información relacionada con multas e infracciones al tránsito, como se instituye en el Art. 10 de la Ley 769 de 2002. Allí se inscribe dicha información que impide realizar cualquier trámite de tránsito”.*

"3. Actuación de la demandada

Cuando el demandante se acerca a la demandada, la única opción que le dan es pagar, incluso para el caso de los comparendos, que son simples citaciones y que no prestan mérito ejecutivo, ni constituyen título ejecutivo. En el Acápite III de este escrito, y más específicamente en el numeral 5, se establece que el proceso pudo haber sido desarrollado por quien no es el juez natural, y quien no es ni independiente ni imparcial por estar imbuido en un conflicto de intereses”.

"4. Inexistencia de notificaciones

4.1 El demandante nunca fue notificado del inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio en su contra, en ninguno de los casos, siendo este un deber del Estado, que es imperativo para el desarrollo de un Debido proceso”.

"5. Evasión de etapas procesales e inaplicación de normas preexistentes bajo la sombra de un conflicto de intereses

"ARTÍCULO 162. COMPATIBILIDAD Y ANALOGÍA. Las normas contenidas en el Código Contencioso Administrativo, Código Penal, Código de Procedimiento Penal y Código de Procedimiento Civil, serán aplicables a las situaciones no reguladas por el presente código, en cuanto no fueren incompatibles y no hubiere norma prevista para el caso en análisis”.

"6. Imposibilidad de recurrir efectivamente ante el Ministerio Público

Ante la necesidad de buscar un mecanismo de Defensa, se intentó recurrir al Ministerio Público, pero no hay un enlace en sus páginas para la provisión de un abogado de oficio para este tipo de casos y al preguntarse, en consulta telefónica, sobre la presencia del Ministerio Público en las audiencias relacionadas con los casos de tránsito, la Procuraduría advierte sobre el traslado de los casos a las personerías locales, la Defensoría del Pueblo no respondió y la Personería dice contar con personal insuficiente para atender las supuestas audiencias públicas donde se condena a los ciudadanos, sin ninguna garantía procesal y en ausencia absoluta de una defensa técnica”.

IMPUGNACIÓN

Inconforme con la sentencia de primera instancia, el accionante impugnó el mismo indicando que no existe oportunidad ante el contencioso administrativo, en función de las múltiples violaciones al debido proceso expuestas.

Es imposible cumplir con los requisitos de procedibilidad de la demanda ante el contencioso administrativo, por lo que la vía de la tutela es el único mecanismo de defensa frente a una fotomulta que rechaza la Corte Constitucional y que no es aceptada por el Código de Tránsito sin PLENA IDENTIFICACIÓN del infractor como lo determina el parágrafo 1º del Art. 129 de la Ley 769 de 2002; a lo que se suma la ausencia total de notificaciones procesales por parte de la demandada y la falta de motivación de la decisión en contra de una persona anciana, que debe ser tratada con toda consideración

Para resolver es del caso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Es competente este Despacho para conocer de la impugnación al fallo de tutela de primera instancia, de conformidad con lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591, y a ello se procede según las siguientes consideraciones que serán la base para decidir:

1. Sobre la procedencia de la acción de tutela

Como es sabido, la acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por sí mismo o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

En otros términos, la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de los cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental. De allí que, como lo señala el artículo 86 de la Constitución, tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 6º del decreto 2591 de 1991).

Sobre los derechos invocados como vulnerados es de traer a colación lo dicho por la Honorable Corte Constitucional en algunos de sus fallos, así:

En cuanto a la presunta vulneración del **Derecho al Debido Proceso** conviene anotar lo sostenido por la Corte Constitucional en algunos apartes de la Sentencia C-163 de 2019:

"(...) De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificada como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa (...)"

"(...) El debido proceso constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción (...)"

"(...) Bajo la acepción anterior, el debido proceso se resuelve en un desarrollo del principio de legalidad, en la medida en que representa un límite al poder del Estado. De esta manera, las autoridades estatales no pueden actuar a voluntad o arbitrariamente, sino únicamente dentro de las estrictas reglas procedimentales y de contenido sustancial definidas por la Ley. La manera de adelantar las diferentes etapas de un trámite, de garantizar el derecho de defensa, de interponer los recursos y las acciones correspondientes, de cumplir el principio de publicidad, etc., se encuentra debidamente prevista por el Legislador y con sujeción a ella deben proceder los jueces o los funcionarios administrativos correspondientes (...)"

"(...) Desde otro punto de vista, el debido proceso no solo delimita un cauce de actuación legislativo dirigido a las autoridades sino que también constituye un marco de estricto contenido prescriptivo, que sujeta la producción normativa del propio Legislador. En este sentido, al Congreso le compete diseñar los procedimientos en todas sus especificidades, pero no está habilitado para hacer nugatorias las garantías que el Constituyente ha integrado a este principio constitucional. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte^[18], el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificada como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa (...)"

"(...) Del debido proceso también hacen parte, los derechos a (iv) las garantías mínimas de presentación, controversia y valoración probatoria; (v) a un proceso público, llevado a cabo en un tiempo razonable y sin dilaciones injustificadas; (vi) y a la independencia e imparcialidad del juez. Esto se hace efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al Ejecutivo y al Legislativo y la decisión se fundamenta en los hechos del caso y las normas jurídicas aplicables (...)"

En lo concerniente al **Derecho al debido proceso administrativo**, la Corte Constitucional en apartes de la Sentencia T-559 de 2015, enunció lo siguiente:

"(...) El derecho al debido proceso administrativo es de rango constitucional, porque se encuentra consagrado en el artículo 29 superior; (ii) este derecho involucra principios y garantías como el principio de legalidad, el de competencia, el de publicidad, y los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria, así como el derecho de impugnación; (iii) por lo tanto, el derecho al

debido proceso administrativo no existe solamente para impugnar una decisión de la Administración, sino que se extiende durante toda la actuación administrativa que se surte para expedirla y posteriormente en el momento de su comunicación e impugnación, y (iv) el debido proceso administrativo debe responder no sólo a las garantías estrictamente procesales, sino también a la efectividad de los principios que informan el ejercicio de la función pública, como lo son los de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (...)"

*"(...) Específicamente en materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso, se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y en la realización de sus objetivos y fines, de manera que se garanticen "los derechos de defensa, de contradicción, de controversia de las pruebas y de publicidad, así como los principios de legalidad, de competencia y de correcta motivación de los actos, entre otros, que conforman la noción de debido proceso. (...) De esta manera, **el debido proceso administrativo se ha definido como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley (...)**".*

"(...) De lo expuesto hasta ahora y de la jurisprudencia citada, la Sala extrae estas conclusiones: (i) el derecho al debido proceso administrativo es de rango constitucional, porque se encuentra consagrado en el artículo 29 superior; (ii) este derecho involucra principios y garantías como el principio de legalidad, el de competencia, el de publicidad, y los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria, así como el derecho de impugnación; (iii) por lo tanto, el derecho al debido proceso administrativo no existe solamente para impugnar una decisión de la Administración, sino que se extiende durante toda la actuación administrativa que se surte para expedirla y posteriormente en el momento de su comunicación e impugnación, y (iv) el debido proceso administrativo debe responder no sólo a las garantías estrictamente procesales, sino también a la efectividad de los principios que informan el ejercicio de la función pública, como lo son los de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (...)".

SOBRE LA CARGA DE LA PRUEBA

La Corte Constitucional en sentencia T-571 de 2015 sobre el principio de la carga de la prueba en tratándose de acciones de tutela, concluyó que quien la instaura al estimar vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales, tiene la carga procesal de probar sus afirmaciones, sin perjuicio que la misma se invierta cuando existe un estado de indefensión o la imposibilidad fáctica o jurídica que probar los hechos que se alegan.

"(...) "El artículo 22 del mencionado decreto, "el juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas". Pero esta disposición no puede entenderse como una autorización legal para que el juez resuelva sin que los hechos alegados o relevantes para conceder o negar la protección hayan sido probados, cuando menos en forma sumaria dadas las características de este procedimiento. Su determinación no puede ser adoptada con base en el presentimiento, la imaginación o el deseo, sino que ha de obedecer a su certidumbre sobre si en efecto ha sido violado o está amenazado un derecho fundamental, si acontece lo contrario, o si en el caso particular es improcedente

la tutela. A esa conclusión únicamente puede arribar el fallador mediante la evaluación de los hechos por él establecidos con arreglo a la ley y sin desconocer el derecho de defensa de las partes (...)".

Así pues, la tutela solo sería procedente siempre y cuando se logre demostrar que el medio idóneo mencionado resulta ser ineficaz en el caso en concreto, lo cual una vez revisada la documental obrante dentro del expediente no sucede, pues como se mencionó en líneas anteriores la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en que la procedencia del amparo se encuentra sujeta a que el accionante acredite sumariamente las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados.

Finalmente tampoco se observa la existencia de una posible configuración de un perjuicio irremediable, que, como se sabe, debe reunir las condiciones de ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; ser grave, es decir, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; ser urgente, es decir, que exija la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza; ser impostergable, es decir, acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos.

De acuerdo a lo manifestado por el Juzgado de Primera Instancia es claro que no le asiste razón al demandante, toda vez que la accionada remitió la orden de comparendo N° **11001000000023252910**, a la dirección que se encontraba reportada en el **RUNT** para la fecha de la imposición del comparendo en mención la cual corresponde a **KR 2 F NO. 38 B - 03 CASA EN BOGOTA**, con el propósito de surtir la notificación personal el cual fue devuelto por la causal "**DIRECCIÓN NO EXISTE**", que procedió a la notificación por aviso del comparendo No. **11001000000023252910** mediante la **RESOLUCION AVISO 120 DEL 2019-04-02** notificada el **09/04/2019**, es claro que la autoridad accionada, agotó todos los medios dispuestos en la Ley 1437 de 2011. En efecto, intentó realizar la citación para notificación personal de que trata el artículo 68 de esta norma y llevó a cabo la notificación por aviso regulada en el artículo 69 siguiente, de lo cual dejó constancia como se ordena en la parte final de esta norma. De ahí que no se pueda alegar una actuación negligente ni abusiva por parte de dicha entidad.

Sin más consideraciones, este Despacho, concluye que, el cúmulo de fundamentación jurisprudencial constitucional que el **A-QUO** tuvo en cuenta para su fallo, como el análisis probatorio que para tal fin exigen las pretensiones incoadas y el medio que debe seguirse, como la subsidiariedad cuando así se amerite, ha sido cuidadosa y profusa, como concerniente para el caso del cual se cursó impugnación.

En consecuencia, se da por confirmada la providencia emitida con fecha enero 13 de 2022, por el **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.** , Administrando Justicia en nombre de La República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en todas y cada una de sus partes el Fallo de Primera Instancia, emitido con fecha enero 13 de 2022, por el **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: REMITASE la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

**ORIGINAL FIRMADO POR:
LEÍDA BALLÉN FARFÁN**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en
estado:

No. 022 del 21 de febrero de 2022

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
CALLE 14 NO. 7-36 PISO 11
jlato19@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEÑORA
SANDRA GAHONA
micorreocosasseries@gmail.com
BOGOTÁ D.C.

OFICIO No. 118
FEBRERO 18 DE 2022

Comedidamente me permito notificarle que mediante providencia de fecha febrero 18 de 2022, emitida en la Acción de Tutela de Segunda Instancia No. **2022-035** se dispuso:

"... **PRIMERO: CONFIRMAR** en todas y cada una de sus partes el Fallo de primera instancia, emitido con fecha enero 13 de 2022, por el **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito.
TERCERO: REMITASE la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991...".

CORDIALMENTE,

ORIGINAL FIRMADO POR:
LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JERH



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
CALLE 14 NO. 7-36 PISO 11
jlato19@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**SEÑOR
REPRESENTANTE LEGAL Y/O QUIEN HAGA SUS VECES
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ
judicial@movilidadbogota.gov.co
BOGOTÁ D.C.**

**OFICIO No. 119
FEBRERO 18 DE 2022**

Comedidamente me permito notificarle que mediante providencia de fecha febrero 18 de 2022, emitida en la Acción de Tutela de Segunda Instancia No. **2022-035** se dispuso:

“... **PRIMERO: CONFIRMAR** en todas y cada una de sus partes el Fallo de primera instancia, emitido con fecha enero 13 de 2022, por el **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: REMITASE la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991...”.

CORDIALMENTE,

**ORIGINAL FIRMADO POR:
LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA**

JERH



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
CALLE 14 NO. 7-36 PISO 11
jlato19@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**SEÑOR
REPRESENTANTE LEGAL Y/O QUIEN HAGA SUS VECES
JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
BOGOTÁ D.C.**

**OFICIO No. 120
FEBRERO 18 DE 2022**

Comendidamente me permito notificarle que mediante providencia de fecha febrero 18 de 2022, emitida en la Acción de Tutela de Segunda Instancia No. **2022-035** se dispuso:

“... **PRIMERO: CONFIRMAR** en todas y cada una de sus partes el Fallo de primera instancia, emitido con fecha enero 13 de 2022, por el **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: REMITASE la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991...”.

CORDIALMENTE,

**ORIGINAL FIRMADO POR:
LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA**

JERH